

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmos, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

« Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

« S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravamen posible de los pueblos y del erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, conformandome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias é islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las escepciones que tuviere por conveniente hacer el gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y util como lo requie-

re el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba espresadas, bajo la direccion del inspector general de infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reunan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio del Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de 20 de noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de 26 de marzo del año próximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de las Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido art. 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el inspector general de infantería, como encargado de la dirección, desempeño y distribución de la recluta, se pondrá de acuerdo con los capitanes generales de la Península é islas Baleares, à fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposición segunda del art. 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado inspector lo hará presente al gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar, los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de 18 à 30 años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reúnan las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio discolo ó propensos à la insubordinación é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio à otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como después de obtener sus licencias.

Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningún caso serán recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará después de reconocido y filiado una gratificación de ocho à doce duros, según su talla y circunstancias, y otra de seis à ocho duros à los que se presenten de las quintas con arreglo à la disposición segunda del art. 3.º

El inspector director de la recluta tomara cuantas medidas y precauciones estime necesarias, à fin de asegurar que las gratificaciones espresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad à los interesados.

11. Las copas de Ultramar continuarán abogando à los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente à su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificación de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Asturias à las clases de Uopa, por-

que no han de principiar à disfrutarla hasta el dia de su arribo à la Isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel, que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho à sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados à las banderas se formará una masa comun que aplicará el director de la recluta à las Islas respectivas, con proporción à las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnición; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones à los comandantes de bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir à cada Isla, à fin de que los vayan embarcando para su destino à proporción que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen à la Isla de su destino, cuidará el capitán general de que se proceda à su distribución en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo à la instrucción que à la posible brevedad formará y presentará à la aprobación del Gobierno el inspector de infantería, teniendo en consideración al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible à la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos según las necesidades de cada Isla, los capitanes generales de Ultramar remitiran al ministerio de la Guerra y a la inspección de infantería de seis en seis meses, à saber, el primero de enero y julio de cada año, una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostración circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento u otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encausarlos à su destino, se crearán seis comisiones con la denominación de banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar à las compañías de deposito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

48. Cada una de estas banderas se compondrá de un capitán comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, según la extensión y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

49. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de enero en mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los comandantes de las banderas generales nombrará el inspector de cirugía del cuerpo de sanidad militar uno ó dos ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los subinspectores y los capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el capitán general desaprobado la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose

de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al ministerio de la Guerra de la causa que le motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda según el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar, existente en la inspeccion general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasionen. El inspector general se entenderá directamente con los capitanes generales de las islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península y la poblacion en que ha de situarse el capitán comandante de cada una de aquellas.

28. También formará y remitirá al ministerio de la Guerra el mismo inspector, una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones, pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas su etos á las quintas de la Península en la forma que lo pres-

criben las órdenes circulares de 18 de febrero de 1839, y 5 y 19 de diciembre de 1841, ningun perjuicio pueden irrogar à los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid à 31 de enero de 1843.—A D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1843.—Rodil.

De la propia orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado à V. S. para los mismos fines.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los señores alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia. Madrid 16 de febrero de 1843.—Alfonso Escalante.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita y emplaza por última vez y término de diez dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, à los que se crean con derecho à los bienes de la capellania fundada en Pinto por el licenciado don Diego Martinez Rojo en 1652, á fin de que dentro de dicho término le deduzcan por procurador en este juzgado y escribanía citada; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Colmenar viejo.

Se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de quince dias, à los que se crean con derecho à los bienes de la capellania fundada en Colmenar viejo por Francisco Claudio Grillet, á fin de que dentro de dicho término deduzcan el que crean asistirles; con apercibimiento de que pasado, se procederá à su adjudicacion en quien mejor hubiese justificado su accion y parentesco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Corpa; su dotacion 1500 rs. pagados del fondo de propios, 18 fanegas de trigo por repartimiento à los padres de niños que pueden hacerlo, y otras 4 fanegas que da el hospital por los pobres. Los aspirantes dirigirán sus

memoriales francos de porte al presidente del ayuntamiento por todo el presente mes.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Parla, cuya dotacion consiste en 4385 rs., pagados los 1100 del fondo de propios y los 3285 por repartimiento vecinal, siendo obligacion del facultativo la barba de todos los vecinos, sin otra retribucion que la de los que se afeiten en sus casas, la asistencia de los sacerdotes residentes en el pueblo, el mal venéreo, golpes de mano airada y partos. Los que gusten pretender dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, francas de porte, por término de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio.

En la ciudad de Alcalá de Henares, en la posada de la puerta de Madrid, dejaron un caballo en el dia 14 de diciembre; y no habiendo comparecido hasta ahora su dueño se le invita à que lo haga, y de no la autoridad tomará las medidas que sean conducentes à su venta y demas.

Se arriendan en pública subasta, por un año, los pastos de la dehesa titulada el Congosto, propia de los vecinos de Galapagar, tasados en 8000 rs. vn.; y su remate será el dia 5 del próximo marzo, desde las dos en adelante, en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En Majadahonda se subasta el abasto de aguardiente para el presente año, y su último remate está señalado para el dia 20 del corriente de diez à doce de su mañana.

En el lugar de Vicálvaro se hallan espuesto al público los repartimientos para las contribuciones del presente año, y su ayuntamiento invita à todos los hacendados forasteros en su término y despoblado de Ambroz, para que acudan à deducir agravio en el término de diez dias.

Igualmente lo hacen para que presenten relaciones juradas de sus productos para repartir dichas contribuciones, los terratenientes de los pueblos de Galapagar por término de quince dias, y Pozuelo del Rey y Móstoles por el de ocho.

MERCADO.—Dia 17 de febrero.

Trigo de 40 à 46 rs. fanega.
Cebada à 28.
Algarroba à 41.
Aceite de 76 à 84 rs. arroba.
Id. filtrado à 78.

MADRID: Imprenta de PITA.